



Expediente N° 155/2020

Resolución N.º 23/2021

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

Reclamante: Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **155/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED] en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo, D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D^a [REDACTED] en su condición de Concejal Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, presentó el 3 de agosto de 2020 ante dicho Ayuntamiento, mediante Nota Interior con número de registro 2020046095, una solicitud de acceso a documentación pública, en la que, concretamente, se solicitaba lo siguiente:

*“Copia de toda la documentación obrante en cualquier Servicio municipal, relativa a cualquier tipo de propuesta o estudio, formal o informal, perfeccionado o en desarrollo, que suponga transmisión de los derechos reales y/o de crédito que pueda ostentar el Ayuntamiento de Valencia respecto a los bienes inmuebles (tanto suelo, como vuelo al término de la concesión vigente) que forman parte de Feria Valencia, sea por permuta (directa, mixta, comercial-contable), subrogación o asunción de deuda, compensación, dación en pago o cualquier otro título jurídico-económico que determine la extinción, total o parcial, de los derechos municipales sobre dichos bienes.
Esta solicitud abarca toda comunicación recibida o enviada por carta, email, etc., a Feria Valencia o Generalitat Valenciana respecto a lo indicado en el párrafo anterior, así como cualquier informe/s obrante en los Servicios municipales sobre estos asuntos, así como la valoración de los inmuebles feriales que haya realizado o encargado el Ayuntamiento, la Generalitat o Feria Valencia.”*

El 14 de agosto de 2020, la ahora reclamante reiteró su solicitud de acceso a la documentación mediante Nota interior con número de registro 2020047100, al no haberse dictado en el plazo de cinco días naturales ninguna resolución del alcalde aplazando o denegando el acceso a la documentación, por lo que, a juicio de la reclamante, resultan de aplicación los efectos del silencio administrativo positivo.

Segundo. - El 25 de agosto de 2020 la Alcaldía del Ayuntamiento de Valencia dictó la Resolución Z-274, por la que se resolvía aplazar el acceso a la información solicitada por la portavoz del Grupo Popular, por considerar que lo solicitado se refería a actuaciones en curso, aún no concluidas y pendientes de finalización.

Tercero. - En fecha 27 de agosto de 2020, D^a [REDACTED], presentó por vía telemática, con registro número GVRTE/2020/1265686, en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, un escrito dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, reclamando por la falta de entrega de la información solicitada al Ayuntamiento el 3 de agosto de 2020.

Cuarto. - El mismo día 27 de agosto de 2020, la ahora reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición contra la Resolución Z-274, por la que la Alcaldía del Ayuntamiento de Valencia resolvía aplazar el acceso a la información solicitada.

Quinto.- En fecha 11 de septiembre de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D^a [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 14 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de Valencia remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 22 de octubre de 2020, en el que se daba traslado de la Resolución por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto el 27 de agosto de 2020 por la Concejal Portavoz del Grupo Municipal Popular, y donde se recogían los argumentos que servían, a juicio del Ayuntamiento, como base de las alegaciones.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, es indiscutible el derecho de D^a [REDACTED], en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia, a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Más aún: concurriendo en D^a [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Valencia procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1^a, apartado 2^o “que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley

con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019.

En el mismo sentido se ha venido manifestando la GAIP, una de cuyas resoluciones fue recurrida por la Ilma. Diputación de Girona ante el TSJ de Cataluña, habiendo recaído Sentencia nº 1074/2019, de 19 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el recurso ordinario número 334/2016. La sentencia desestima el recurso promovido por la Diputación de Girona contra la GAIP y confirma el criterio mantenido por el órgano de garantía, respecto a la interpretación de la DA 1ª Ley 19/2013. Siguiendo los fundamentos de la resolución de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, la sentencia concluye en su fundamento quinto que:

<<1ª. Las resoluciones de la GAIP indican que aquellos que representan a la ciudadanía en las instituciones públicas, no pueden disfrutar de un derecho de acceso a la documentación pública de

alcance y cualidad inferior que cuando este mismo derecho lo ejercen sus representantes individualmente considerados.

La Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley 19/2014, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial se regulará por su normativa específica y con carácter supletorio por esta Ley. Esto quiere decir que en el ámbito local, las previsiones que regulan el acceso de los electos a la documentación corporativa (art. 77 de la Ley básica de régimen local, art. 164 del texto refundido de ley municipal y de régimen local de Catalunya y el art. 14, 15 y 16 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado mediante RD 2568/1986, de 28 de noviembre), se han de ver completadas por las previsiones de la ley 19/2014. Y con más razón si tenemos presente:

- Que la ley 19/2014 tiene la condición de norma reguladora de los derechos, las obligaciones y las garantías esenciales en las materias que regula, que son aplicables con carácter general a la actuación y funcionamiento de la Administración (punto 1 de la DA final primera), y

- Que en este momento las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) se han de interpretar de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014 y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas han de ser explícitas y responder a una causa que las justifique (punto 2 de la DA primera).

2ª. La reclamación al caso de la reclamación ante la GAIP, resulta compatible con el régimen ordinario de impugnación de los actos administrativos dictados por las entidades locales>>>

Cuarto.- Por último, la información solicitada (*documentación ... que suponga transmisión de los derechos reales y/o de crédito que pueda ostentar el Ayuntamiento de Valencia respecto a los bienes inmuebles ... que forman parte de Feria Valencia*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Quinto.- Respecto a dicha solicitud de información, el Ayuntamiento, que a través de la Resolución Z-274 resuelve “*aplazar el acceso a la información solicitada por la portavoz del Grupo Popular; ..., dado que la información que se solicita, ..., se refiere a actuaciones en curso, aún no concluidas y pendientes de finalización*”, fundamentando dicha resolución en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de enero de 2019, por el que se aprueban las “*Instrucciones relativas al derecho a la información de los concejales y concejalas*”, en cuyo punto primero, apartado 5.b) indica:

“*Supuesto de aplazamiento. La información podrá demorarse por el tiempo necesario mediante una resolución o acuerdo motivados, cuando su entrega pueda implicar interrupciones o demoras en la tramitación de los procedimientos administrativos, perjudicar el funcionamiento normal de los servicios municipales o se trate de actuaciones en curso, todavía no concluidas.*

Se entenderá por actuación no concluida o en curso de elaboración aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales (según lo que prevé el art. 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de La Ley 2/2015)”.

En relación con las Instrucciones alegadas por el Ayuntamiento, conviene matizar que como tales, se trata de normas de carácter interno que carecen de valor normativo y fuerza vinculante y que no pueden modificar el ordenamiento jurídico, en este caso las leyes de transparencia, que es el marco normativo al que debemos concernirnos y sobre el que este Órgano va a basar su resolución.

El Ayuntamiento resuelve la solicitud aplazando “*sine die*” el derecho de acceso a la información por considerar que se refiere a “*actuaciones en curso, aún no concluidas y pendientes de finalización*”, interpretando este Consejo esa afirmación como una denegación expresa de la solicitud de la recurrente, olvidando la corporación municipal que tanto la Ley estatal 19/2013 (art. 20.1) como la valenciana Ley 2/2015 (art. 17.2) y el Decreto 105/2017 (art. 55.2), únicamente contemplan la prórroga del plazo para resolver por otro mes más, en aquéllos casos en que el volumen o la complejidad de la información solicitada así lo requiera.

Alega la reclamante que dicha resolución de aplazamiento no está debidamente motivada como así lo exige el punto primero del apartado 5.b) de las mencionadas *Instrucciones* “*Supuesto de aplazamiento. La información podrá demorarse por el tiempo necesario mediante una resolución o acuerdo motivados...*”, manifestando el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, que al mismo tiempo es la resolución del recurso de reposición interpuesto por la reclamante, que la motivación del acto recurrido es suficiente, por cuanto se refiere a *documentos “borrador”* que se emplean en las negociaciones que están en curso en el seno de la Comisión de Seguimiento del Proceso de Reestructuración de Feria de Muestrario Internacional de València, de carácter supramunicipal, y que por lo tanto, *se trata de documentos e informaciones que están en curso de elaboración o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuentan todavía con todos sus elementos por ser provisionales*. Se trata, continúa diciendo el Ayuntamiento, de borradores “documentos”, que ni siquiera tienen la calificación de “documento”.

Pues bien, sean “*actuaciones en curso, aún no concluidas y pendientes de finalización*”, *documentos “borrador”* que *no cuentan todavía con todos sus elementos por ser provisionales o borradores “documentos”* que ni siquiera tienen la calificación de “documento”, no debemos olvidar que quién solicita dicha información goza de una posición privilegiada como concejala del mencionado Ayuntamiento y que las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva tienen un régimen especial de acceso, al tratarse de información que en muchas ocasiones deben conocer necesariamente para el mejor cumplimiento de sus funciones como miembro de la corporación, y que como tal, tiene derecho a obtener para el desempeño de su cargo. Como antes se ha manifestado, se trata de un derecho fundamental, regulado en el art. 23 de la CE que garantiza el ejercicio del cargo público, consistente en el derecho a obtener información necesaria a fin de poder participar en las actividades públicas y de control del gobierno municipal. Este derecho viene desarrollado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 128.1 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, y artículo 14 del RD 2586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales). “*Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener [...] cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.*”.

Por tanto, dada su posición privilegiada y teniendo en cuenta que tales actuaciones en curso, documentos provisionales o borradores no solo son *antecedentes, datos o informaciones* que tienen derecho a conocer los concejales, sino que además tienen cabida dentro de lo que las leyes de transparencia definen como información pública, ya que son *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, entendemos que deberían haber sido puestos a disposición de la concejala, salvo aquéllos que evidentemente no existan como tales porque la información que deban contener no se ha integrado definitivamente, en cuyo caso el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración –o falta de elaboración- de la información solicitada, justificando expresamente su inexistencia.

Recalcar en todo caso el deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio (art. 128 de la ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana).

Sexto. – Dicho esto, pasaremos a examinar la información solicitada, que recordemos es:

“Copia de toda la documentación obrante en cualquier Servicio municipal, relativa a cualquier tipo de propuesta o estudio, formal o informal, perfeccionado o en desarrollo, que suponga transmisión de los derechos reales y/o de crédito que pueda ostentar el Ayuntamiento de Valencia respecto a los bienes inmuebles (tanto suelo, como vuelo al término de la concesión vigente) que forman parte de Feria Valencia, sea por permuta (directa, mixta, comercial-contable), subrogación o asunción de deuda, compensación, dación en pago o cualquier otro título jurídico-económico que determine la extinción, total o parcial, de los derechos municipales sobre dichos bienes.”

Esta solicitud abarca toda comunicación recibida o enviada por carta, email, etc., a Feria Valencia o Generalitat Valenciana respecto a lo indicado en el párrafo anterior; así como cualquier informe/s obrante en los Servicios municipales sobre estos asuntos, así como la valoración de los inmuebles feriales que haya realizado o encargado el Ayuntamiento, la Generalitat o Feria Valencia.”

Aunque la solicitud pudiera resultar un tanto amplia (toda la documentación obrante en cualquier Servicio municipal, relativa a cualquier tipo de propuesta o estudio, formal o informal, perfeccionado o en desarrollo...), es cierto que viene referida a *“transmisión de los derechos reales y/o de crédito ... respecto a los bienes inmuebles ... que forman parte de Feria Valencia”* [...], por lo que aun siendo amplia la petición, se corresponde con información que todo miembro de una corporación local debe conocer necesariamente para el mejor cumplimiento de sus funciones. Así pues, aun tratándose de información no perfeccionada porque el expediente no haya finalizado y se trate de propuestas o borradores, pueden resultar de utilidad para conocer los criterios del órgano encargado de llevar a cabo la valoración de los bienes a que se refiere la solicitud de la reclamante.

Por lo que se refiere al segundo apartado de la solicitud: *“Esta solicitud abarca:*
- toda comunicación recibida o enviada por carta, email, etc., a Feria Valencia o Generalitat Valenciana respecto a lo indicado en el párrafo anterior;
- así como cualquier informe/s obrante en los Servicios municipales sobre estos asuntos,
- así como la valoración de los inmuebles feriales que haya realizado o encargado el Ayuntamiento, la Generalitat o Feria Valencia.”

El único apartado que podría generar algún tipo de duda o problemática es el relacionado con las *comunicaciones recibidas o enviadas por carta, mail...etc*, si bien este CTCV ya se pronunció ampliamente sobre dicha cuestión en la Res. 74/2020 del Exp. 170/2019, concluyendo en su FJ 6º que *“aunque el trabajador tiene derecho a la intimidad no puede imponer ese respeto cuando utiliza un medio proporcionado por la empresa y en contra de las instrucciones establecidas para su uso”*, postura avalada por el TS en Sentencia 3754/2018 de la Sala de lo Penal del TS y STS 786/2015, 4 de diciembre, y respaldada también por el TC en Sentencia 173/2011, de 7 de noviembre, *“estamos ante espacios de privacidad e intimidad lo que no empece a que esos derechos pueden ceder en presencia de otros intereses constitucionalmente protegibles, a la vista del carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales, de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones”*.

Por tanto, entendemos que deben facilitarse a la reclamante, dado el interés público de la materia y su cualidad de concejala, todas aquellas comunicaciones enviadas o recibidas por el Ayuntamiento con la Generalitat y/o con Feria Valencia, siempre y cuando hayan sido registradas desde una dirección de correo electrónico corporativo y por los servicios municipales que tengan competencias en la materia sobre la que se solicita la información (Feria Valencia), desestimándose en cuanto al resto.

Por lo que se refiere a los *informes obrantes en los Servicios municipales sobre estos asuntos*, entendemos que deben serle facilitados aquellos informes que obren en poder de los servicios municipales del Ayuntamiento de Valencia y que hayan sido emitidos en relación con la *transmisión de los derechos reales y/o de crédito que pueda ostentar el Ayuntamiento de Valencia respecto a los bienes inmuebles (tanto suelo, como vuelo al término de la concesión vigente) que forman parte de Feria Valencia, sea por permuta (directa, mixta, comercial-contable), subrogación o asunción de deuda, compensación, dación en pago o cualquier otro título jurídico-económico que determine la extinción, total o parcial, de los derechos municipales sobre dichos bienes.*

El último apartado relativo a la *valoración de los inmuebles feriales* que haya realizado o encargado el Ayuntamiento, la Generalitat o Feria Valencia, entendemos que se deberá facilitar aquella valoración que haya sido realizada o encargada por el Ayuntamiento, y en cuanto a las realizadas o encargadas por la Generalitat o por Feria Valencia, se facilitarán siempre y cuando obren en poder del Ayuntamiento y hayan sido elaboradas o adquiridas en el ejercicio de sus funciones.

Todo ello con la única limitación de los datos personales especialmente protegidos por el artículo 9 del Reglamento Europeo de Protección de datos, que, en caso de haberlos, procedería su anonimización.

Séptimo.- Por todo lo expuesto, procede reconocer parcialmente el derecho de acceso de la reclamante a la información solicitada, estimando el acceso a aquella información que se encuentre en poder del Ayuntamiento, ya esté elaborada o en desarrollo, aunque el expediente del que forme parte no esté concluido, en cuanto a informes municipales y valoraciones de inmuebles feriales, y por lo que respecta a las comunicaciones, únicamente se reconoce el acceso a aquellas comunicaciones enviadas o recibidas por el Ayuntamiento con la Generalitat y/o con Feria Valencia, siempre y cuando hayan sido registradas desde cualquier dirección de correo electrónico corporativo por los servicios municipales que tengan competencias en la materia sobre la que se solicita la información (Feria Valencia), desestimándose en cuanto al resto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada por D^a [REDACTED] en representación del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Valencia contra el Ayuntamiento de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, perfeccionada o en desarrollo, en los términos recogidos en los FJ 6º y 7º, instando al Ayuntamiento de Valencia a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación respecto de aquellas comunicaciones que no hayan sido registradas desde una dirección de correo electrónico corporativo por los servicios municipales con competencias en la materia sobre la que se solicita la información (Feria Valencia).

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. - Instar al Ayuntamiento de Valencia a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO



Ricardo García Macho